



ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 791

Santiago, 26 AGO 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° El artículo 48 de la LO-SMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

3° Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para*

asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...)”.

4° La Sra. Lorena Alarcón Rojas, Rol Único Tributario N° 11.503.183-4, es titular del proyecto ingresado mediante Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), denominado **“Declaración de Impacto Ambiental de Lorena Alarcón Rojas, Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración residuos líquidos”**, cuyo nombre de fantasía es “Servinets” (en adelante “taller de redes”, “Servinets” o “la empresa”), que fue calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 22 (en adelante “RCA N° 22/2010”), de fecha 22 de enero de 2010, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos.

5° El proyecto se ejecuta en la X Región de Los Lagos, en la provincia de Llanquihue, comuna de Puerto Montt, específicamente en Sector Trapén - La Pirámide. La empresa, presta servicios de confección, reparación y lavado de redes que se usan en el sector acuícola. Cabe señalar que en este tipo de proceso se generan residuos industriales líquidos (“RILes”) los que están compuestos principalmente por cromo, cobre, zinc, plomo y cadmio. En este caso el tratamiento de los RILes corresponde a tratamiento físicoquímico y su disposición se efectúa - según RCA N° 22/2010- de acuerdo al D.S. N° 609 del año 1998, “Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado”. La RCA del proyecto señala que el RIL tratado será recepcionado por la Empresa de Servicios Sanitarios “ESSAL”, dando cumplimiento al D.S. N° 609/98. El taller de redes, dispone de un convenio emitido por la empresa sanitaria que realizará el servicio de recolección de sus efluentes, el cual se contiene en Adenda N° 2, estableciendo las condiciones tanto del punto de entrega del residuo líquido como de las características de este a objeto del cumplimiento del D.S. N° 609/98.

6° Con fecha 10 de junio del 2016, la Municipalidad de Puerto Montt presentó una denuncia ante esta Superintendencia, por afectación o contaminación al estero Chinchihuapi ubicado en el sector de la Pirámide, Trapén, cercano al sitio Arqueológico Monteverde declarado Monumento Histórico mediante la Resolución N° 0425/2008 del Ministerio de Educación. Según la mencionada denuncia la afectación al estero tendría como causa directa la actividad realizada por el taller de redes Servinets, regulada por la RCA N° 22/2010.

7° Con fecha 13 de junio de 2016, en virtud de la denuncia presentada ante esta Superintendencia por la Municipalidad de Puerto Montt, funcionarios de este servicio en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Salud realizaron una inspección ambiental en la que constataron la existencia de un daño inminente al medio ambiente, por afectación al estero Chinchihuapi, ubicado en el sector de la Pirámide, Trapén, cercano al sitio arqueológico Monteverde declarado Monumento Histórico mediante Resolución N° 0425/2008 del Ministerio de Educación. Entre los hechos constatados se encuentran la afectación del predio vecino por escurrimiento y acumulación de residuos líquidos y una eventual afectación del sitio arqueológico Monteverde por el escurrimiento de residuos líquidos hacia el Estero Chinchihuapi.

8° Con fecha 15 de junio de 2016, por medio de Memorándum MZS N° 61, se solicitó a este Superintendente, la adopción de medidas provisionales

de manera pre procedimental, respecto del taller de redes Servinets, señalando que existe riesgo de afectación al sitio arqueológico Monteverde. Las medidas solicitadas fueron la detención del funcionamiento del Taller de Redes por un plazo no inferior a 15 días hábiles, y el vaciado de todos los pozos que contengan residuos líquidos industriales en un plazo no superior a 10 días, y la limpieza de los sectores que presentan escurrimientos superficiales.

9° En igual fecha, doña Lorena Alarcón Rojas, en representación del taller de redes Servinets, presentó su autodenuncia, la cual señala textualmente: "Producto del colapso de un pozo de lastre, se causó una eventual contaminación al estero Chinchihuapi. La causa aparente fue debido a que el pozo de lastre se vio sobrepasado por las aguas provenientes de un sistema colector de aguas freáticas superiores. Este sistema de colección fue bloqueado en su salida provocando el aumento en el nivel del canal y su respectivo desborde hacia un sector de almacenamiento de lodos deshidratados aledaño al pozo de lastre (Sector de Almacenamiento de lodos según respuesta de pertinencia del 03 de Julio del 2004 en Resolución Exenta N° 403, incorporada en anexos). Las aguas al pasar por los lodos deshidratados se contaminaron y escurrió hasta el pozo de lastre, lo que provocó su rebalse hasta el terreno aledaño. Este hecho no fue observado por personal de la empresa, ya que es un sector alejado y sin tránsito".

10° Con fecha 16 de junio de 2016, se recibió en esta Superintendencia el ORD. N° 251, que corresponde a una denuncia de la SEREMI del Medio Ambiente, por los mismos hechos expuestos en esta presentación. Se indica que en la visita inspectiva realizada por la SEREMI del Medio Ambiente junto al Municipio de Puerto Montt, el día 9 de junio, se constataron los hechos denunciados por los vecinos de Monteverde, es decir, los riles de la empresa han afectado a predios vecinos y al estero en cuestión. Dentro de los hallazgos efectuados, la SEREMI del Medio Ambiente, detectó la presencia de riles en el bosque colindante a la empresa, con una clara presencia de que los efluentes provenían del taller de redes Servinets. Indica que el líquido tenía mal olor, color negro y alta presencia de sólidos suspendidos. Se reitera la urgencia en la adopción de medidas por parte de la autoridad, debido a la gravedad de los hechos.

11° El 22 de junio de 2016, esta Superintendencia solicitó al Tercer Tribunal Ambiental, la autorización de la medida provisional establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento de las instalaciones del taller de redes Servinets.

12° Así, con fecha 23 de junio, mediante Resolución dictada a fojas 65 y siguiente en causa S-9-2016, el Tercer Tribunal Ambiental autorizó la medida provisional prevista en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, referida a la detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración de residuos líquidos", del titular Sra. Lorena Alarcón Rojas, ubicadas en la Región de Los Lagos, comuna de Puerto Montt, específicamente sector Trapén-La Pirámide, por el plazo de 15 días hábiles. En particular, en el considerando séptimo de la indicada resolución, el Tercer Tribunal Ambiental señaló que *"los antecedentes evidencian un posible alto impacto ambiental en los cursos de agua en términos ecosistémicos; sino que también, la extensión de éstos, producto de la pendiente de descarga, lo que podría provocar limitaciones a los usos de aguas, dado que la ausencia de tratamiento de vertido de RILES, puede poner en riesgo la salud de las personas que habitan en zona aledaña, como además, la conservación del material orgánico cultural del sitio arqueológico Monteverde, pudiendo significar un perjuicio al patrimonio cultural"*. Además, se consideró que la medida solicitada es idónea en atención a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los

daños que se pretenden evitar, y que es proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

13° De esta manera, con fecha 24 de junio del 2016, mediante Resolución Exenta N° 576, esta Superintendencia ordenó la adopción de medidas provisionales pre procedimentales al taller de redes Servinets de Lorena Alarcón Rojas. En particular, ordenó: (1) la medida establecida en el artículo 48 letra d) de la LOSMA, consistente en la detención de funcionamiento del taller de redes por un plazo de 15 días hábiles; (2) la medida establecida en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, para que la empresa, dentro de un plazo de 10 días hábiles, vacíe todos los pozos que contengan residuos líquidos industriales, los que deberán ser destinados a lugares autorizados y la limpieza de sectores que presenten escurrimiento de sectores que presenten escurrimientos superficiales; y, (3) se ordenó la medida del artículo 48 letra f) de la LOSMA, consistente en el monitoreo que debe realizar la empresa en la calidad de las aguas y sedimentos del estero Chinchihuapi en el sector del predio Monteverde, el que debe realizarse por un laboratorio autorizado con una frecuencia diaria a partir del tercer día siguiente a la notificación y señalando que los parámetros a medir serán el Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), Cobre (Cu), Zinc (Zn), Plomo (Pb), Amonio (NH₄) y Fósforo (P).

14° El día 11 de julio de 2016, la SMA realizó una actividad de inspección ambiental, con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, constatándose lo siguiente:

- El taller de redes se encuentra activo en el sector de reparación y pintura;

- Los pozos constatados en la inspección de 13 de junio de 2016, se encontraban tapados con material;

- Movimiento de despeje con maquinaria. Así, la canalización detectada el 13 de junio de 2016, se profundizó, se constató la corta y remoción de bosque constatado en inspección de 13 de junio de 2016.

- En el sector de deslinde el agua lluvia se está acumulando con posibilidad de escurrimiento hacia el predio vecino.

15° Con fecha 12 de julio de 2016, Lorena Alarcón presentó una entrega de avance preliminar sobre la medida provisional, acompañando documentos.

16° El día 18 de julio de 2016, Lorena Alarcón presentó el informe final de cumplimiento de las medidas, acompañando documentos e indicando que los resultados de los monitoreos serán presentados con fecha 23 de agosto, dado que el laboratorio Hidrolab entregará los resultados recién el día 16 de agosto de 2016.

17° En igual fecha, el 18 de julio de 2016, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-040-2016, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento sancionatorio por medio del cual se formularon cargos a doña Lorena Alarcón Rojas, titular del taller de redes. Cabe indicar que las denuncias que ha recibido esta Superintendencia del Medio Ambiente se refieren a la empresa Servinets Ltda. Sin embargo, se formularon cargos a Lorena Alarcón Rojas dado que es la titular de la RCA N° 22/2010 y a su vez, ha dado inicio a actividades en el SII indicando como giro el de contratista de taller de redes y confección, según los documentos acompañados en su autodenuncia de junio de 2016. Los cargos fueron formulados por los siguientes hechos infraccionales:

- I) Ejecución de modificaciones de consideración en la disposición de los residuos líquidos y sólidos del proyecto, según lo evaluado en la RCA N° 22/2010,

sin ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En particular, la operación de las siguientes obras: (i) Tres pozos no impermeabilizados. (ii) Sistema de canalizaciones que conectan los pozos. (iii) Sistema de canalización para contención de rebalses de pozos del numeral (i).

Estas infracciones al artículo 35 letra b), se clasificaron *“como gravísima en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 letra f) del artículo 36 de la LO-SMA, el que prescribe que son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. En particular las letras a) riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos; letra b) efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; letra f) alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico, y en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, todos del artículo 11 de la Ley N°19.300, según se desprende de los párrafos 12, 13, 14, 18 y 22 de la presente resolución”*.

II) Omisión de presentar previo a comienzo de descarga de RILes, un aviso y una propuesta de monitoreo mensual de los parámetros más relevantes. Esta infracción al artículo 35 letra e), se clasificó como leve *“en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”*.

III) La empresa no efectuó el vaciado de todos los pozos constatados en inspección del 13 de junio de 2016 (...). Esta infracción al artículo 35 letra l) se clasificó como *“grave en virtud de lo dispuesto en la letra f) del numeral N°2, que establece que, hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia (...)”*.

18° De esta manera, por medio de Memorándum DSC N° 381/2016, la fiscal instructora del Rol D-040-2016, solicitó medidas provisionales a ser adoptadas por Lorena Alarcón Rojas. Se solicitó que la medida de detención de funcionamiento, del artículo 48 letra d), se mantenga respecto del ingreso de nuevas redes y el lavado de las mismas, pues ambas son actividades que producen RILes. Respecto de la detención de la planta de tratamiento de RILes, se solicitó que la medida sea modificada por la de un inicio paulatino de funcionamiento de la misma, como una medida del artículo 48 letra a) de la LOSMA. Por último, y también como una medida de seguridad del artículo 48 letra a), ya señalado, se solicitó agregar la prohibición de que la empresa efectúe trabajos en el predio en que funciona el taller de redes, para impedir la producción de nuevos efectos que pudiese afectar a los predios vecinos. Particularmente se solicitó que la empresa no pueda efectuar nuevas acciones de descepado y corta de flora, o cualquier otro movimiento de tierras que no tenga por objeto dar cumplimiento a lo establecido por medio de Resolución Exenta N° 576/2016.

19° En el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 576/2016, se estableció que por *“detención de funcionamiento de las instalaciones”* se consideraría la detención del ingreso de nuevas redes, detención del lavado de redes, y la detención de la planta de tratamiento. En la inspección de 11 de julio de 2016, se constató que los canales de aguas lluvias contruidos por la empresa, estaban al límite de generar un rebalse hacia el predio vecino debido a las lluvias que han azotado la zona durante los últimos días. Estas lluvias habrían entrado en contacto con las canchas de lavado (contiguas a la Planta de Tratamiento de RILes) por lo que se hace necesario tratarlas para evitar cualquier posibilidad de escurrimiento de estas.

20° Con fecha 20 de julio de 2016, se solicitó al Tercer Tribunal Ambiental, autorización para ordenar la medida provisional del artículo 48 letra d) de la LOSMA, esto es, la detención del funcionamiento del taller de redes, respecto del ingreso y lavado de nuevas redes.

21° La razón para solicitar lo anterior, es que se consideró que existe un daño inminente al medio ambiente y a la salud de personas, debido a que el predio donde se ubica el taller de redes de Lorena Alarcón, colinda con el sitio arqueológico Monteverde. El taller de redes está a una distancia lineal de 4,7 kms. aproximadamente con el sitio arqueológico. Ambos predios están conectados sub y superficialmente por diversos arroyos, esteros y en general por una misma cuenca. A mayor abundamiento, en la inspección de 11 de julio, se constató que los canales de aguas lluvias construidos por la empresa estaban al límite de generar un rebalse hacia el predio vecino debido a las lluvias que han azotado la zona durante los últimos días. Estas aguas lluvias habrían entrado en contacto con las canchas de lavado (contiguas a la Planta de Tratamiento de Riles), por lo que es urgente tratarlas para evitar su escurrimiento, según indicó la titular.

22° Así, con fecha 21 de julio de 2016, mediante Resolución dictada a fojas 44 y siguiente en causa S-10-2016, el Tercer Tribunal Ambiental autorizó la medida provisional prevista en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, referida a la detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración de residuos líquidos", del titular Sra. Lorena Alarcón Rojas, ubicadas en la Región de Los Lagos, comuna de Puerto Montt, específicamente sector Trapén-La Pirámide, por el plazo de 30 días corridos.

23° De esta manera, con fecha 22 de julio de 2016, por medio de Resolución Exenta N° 674 se ordenaron las medidas provisionales señaladas anteriormente, esto es: (i) Renovación de la detención de funcionamiento, por un plazo de 30 días corridos, esta vez, únicamente respecto del ingreso de nuevas redes y lavado de las mismas, en virtud de lo señalado en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA, dicha medida fue autorizada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la resolución a fojas 44 de la causa S-10-2016; (ii) Inicio paulatino de la Planta de Tratamiento de Riles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA; (iii) No realizar nuevas acciones de descepado y corta de flora o cualquier otro movimiento de tierras, en virtud de lo señalado en la letra a) del artículo 48 LO-SMA.

24° Con fecha 1 de Agosto, Lorena Alarcón presentó el reporte inicial para la Planta de Tratamiento de Riles, ordenado mediante Resolución Exenta N° 674.

25° En igual fecha, el 1 de agosto de 2016, Lorena Alarcón Rojas, presentó un recurso de reposición respecto de la Resolución Exenta N° 674, solicitando la sustitución de la medida provisional, por otras menos gravosas "acordes a la magnitud y extensión de los hechos". Sus principales argumentos decían relación con la supuesta falta de proporcionalidad y ausencia de acreditación de la inminencia del daño al medio ambiente.

26° Mediante Resolución Exenta N° 750, de fecha 12 de agosto, se resolvió el recurso presentado, acogiéndolo parcialmente, resolviendo autorizar la utilización de la Planta de Tratamiento de Riles, en los casos de emergencia para tratar las aguas

lluvias que entraban en contacto con los canales de lavado, de manera de impedir que se produzca contaminación por posible rebalse y escurrimiento de las aguas. Lo anterior, considerando las instrucciones enviadas por correo electrónico por parte de la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio, durante la vigencia de las medidas provisionales, en cuanto a utilizar dicha planta a modo de emergencia y para evitar rebalses o eventual contaminación.

27° El 17 de agosto de 2016, Lorena Alarcón Rojas, presentó el Informe Final respecto de los monitoreos efectuados, en cumplimiento de las medidas provisionales establecidas en la Resolución Exenta N° 574, previamente mencionada.

28° Finalmente, el 19 de agosto de 2016, Lorena Alarcón presentó información complementaria de los monitoreos efectuados, y el Informe Final de cumplimiento de las medidas provisionales establecidas mediante la Resolución Exenta N° 674, previamente individualizada.

29° De esta manera, el 25 de agosto, se recibió el Memorándum DSC N° 455/2016, por medio del cual, considerando los antecedentes expuestos, y en el marco del procedimiento sancionatorio en curso, se solicitan medidas de las establecidas en el artículo 48 letra a), es decir, medidas de seguridad y control para el reinicio, tanto de la recepción de las nuevas redes, como para el lavado de las mismas, medida de seguridad y control respecto de los pozos detectados en las inspecciones y, por último, una medida de monitoreo y análisis.

30° Habiéndose dado cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 541, de 6 de julio de 2015, que "Aprueba Instructivo para la tramitación de las medidas provisionales dispuestas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente", se concluye que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el Resuelvo de la presente resolución.

31° Que, este Superintendente considera que las medidas provisionales solicitadas por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, son proporcionales a las infracciones imputadas y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por Lorena Alarcón Rojas, las medidas provisionales de conformidad a lo dispuesto en la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, de "*corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño*"; y "*Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor*", en las instalaciones del taller de redes Servinets, en su proyecto "*Declaración de Impacto Ambiental de Lorena Alarcón Rojas, Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración residuos líquidos*", por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior, debido a que en atención a los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se hace evidente la necesidad de la adopción de las medidas que se ordenan, para impedir la continuidad en la producción del riesgo para el medio ambiente.

A los 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, se deberá hacer entrega de un informe de cumplimiento de las medidas que se ordenan, según el detalle que se expresa a continuación.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, como medidas de corrección, seguridad y control, se ordena:

1. Se deberá hacer un envío semanal de las guías de recepción de redes, detallando además en una planilla Excel, las empresas de origen de las redes, cantidad de redes (en unidades o peso en Kg), y los servicios que se prestarán respecto de cada una (lavado, reparación y/o pintado).

Para verificar lo anterior, se solicita que se informe de manera periódica las redes que son recibidas y lavadas, de modo de controlar la producción de RILes y evitar así, episodios de disposición no autorizada de éstos, como fue constatado en las inspecciones ambientales, y que motivó las medidas provisionales previas. Lo anterior, por un plazo de 30 días corridos.

2. Se deberá hacer un envío semanal de las guías de despacho a ESSAL de los RILes tratados, detallando la cantidad en m³ enviados.

Esta información deberá ser entregada en formato Excel, detallando las fechas, identificación de camiones aljibes y las cantidades enviadas a ESSAL, por un plazo de 30 días corridos.

3. En el informe final de cumplimiento de las medidas, que se debe entregar a los 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, la empresa deberá entregar por única vez, fotografías notariales que acrediten que los pozos se encuentran en el mismo estado registrado en la última visita.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA, como medidas de monitoreo y análisis específico que serán de cargo del infractor, se ordena:

A partir de la segunda semana del inicio del lavado de redes, hasta el término de la vigencia de las medidas, se ordena a Lorena Alarcón efectuar un monitoreo semanal del Estero Chinchihuapi sector Predio Monte Verde, tanto en calidad de aguas como sedimentos, de los mismo parámetros y condiciones detalladas en la Resolución Exenta N° 574, y una muestra en el predio del Sr. Ojeda (vecino colindante del Taller de redes), considerando también las mismas condiciones de monitoreo y parámetros identificados en la Resolución Exenta N°574.

La realización de los monitoreos solicitados, deberá indicarse en el informe final de cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la presente resolución, que se deberá entregar a los 25 días corridos contados desde su notificación, y el resultado de ellos, deberá ser reportado en cuanto sean entregados por el laboratorio respectivo.

CUARTO: Toda la información solicitada deberá ser remitida en un informe de cumplimiento final de las medidas provisionales, a Teatinos N° 280, piso 9, Superintendencia del Medio Ambiente, a Dominique Hervé Espejo, fiscal de esta Superintendencia, por medio de una carta conductora con respaldo en CD.

QUINTO: Notificar personalmente o por cualquier otro medio de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



DHE/BVG

Notifíquese:

- Lorena Alarcón Rojas, Trapén-La Pirámide, Puerto Almeyda N° 1060, sector Mirasol, Puerto Montt
- José Ojeda Molina, domiciliado en Canal Wide N° 6137, sector Puerta Sur, Puerto Montt

C.C.:

- Eduardo Rodríguez, Jefe Oficina Valdivia, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.